TRATADO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

Publicado en La Gaceta No. 1411 del 28/07/1901

Art. 1.- Serán libres de toda clase de derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, la importación y exportación entre los Estados de Centro América de los productos naturales ó manufacturados de cada uno de ellos. Esta franquicia no se extiende á los artículos estancados y de comercio ilícito ni á las preparaciones ó manufacturas de dichos artículos estancados y de comercio ilícito y á los que se envíen de uno á otro puerto de Centro América de tránsito para los mercados extranjeros. Los Gobiernos signatarios podrán expedir separadamente ó de común acuerdo los reglamentos que crean necesarios para evitar defraudaciones al Fisco.

Art. 2.- Los centroamericanos podrán ejercer en cualquier punto de Centro América, sus profesiones ú oficios, sin otras condiciones que las que se exijan á los naturales por las leyes del Estado, y previo el pase de la autoridad correspondiente, quien deberá darle con la sola presentación del título ó diploma debidamente autenticado y la comprobación de la identidad de la persona, si fuese necesario. Una vez obtenido el pase antedicho, no se necesitará ningún otro registro para la incorporación del agraciado en la Universidad ó Escuela respectiva.

Art. 3.- Los centroamericanos serán considerados como naturales del Estado en que residan en todos los casos en que se exija dicha cualidad para el desempeño de alguna función ó cargo público, salvo las restricciones constitucionales; y sea cual fuere el lugar de su residencia, podrán aceptar empleo de cualquier Gobierno centroamericano, sin necesidad de permiso alguno y sin que por ello incurran en ninguna pena ó responsabilidad.

Art. 4.- Las representaciones diplomáticas y consular podrá unificarse con el nombre de República de Centro América cuando alguna de las partes contratantes lo solicite para asuntos que no sean de interés exclusivo de alguna de ellas.

Art. 5.- Las cinco Repúblicas concurrirán unidas á las exhibiciones de productos de la América Central en el extranjero.

Art. 6.- Los Gobiernos signatarios se comprometen á terminar por medio del arbitraje cualquiera cuestión ó diferencia que se suscite entre ellos, sino se pudiere terminar satisfactoriamente por la vía diplomática.

Art. 7.- Cada dos años por lo menos se reunirá un Congreso de cinco Plenipotenciarios de las Repúblicas de Centro América, con el objeto de revisar y reformar ó ampliar las Convenciones vigentes y celebrar otras que se consideren oportunas ó necesarias para llevar adelante el trabajo de unificación de las legislaciones de los Estados. La próxima reunión se verificará el día 15 de Enero de 1903, en la ciudad de San José de Costa Rica.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/19261

Art. 8.- Esta Convención será ley de la República que la acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivalen al canje.

La nueva aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de esta Convención no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/19261